

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 21 º Juzgado Civil de Santiago  
CAUSA ROL : C-29970-2017  
CARATULADO : TAPIA/DOSQUE

Santiago, veintinueve de Noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS:

Con fecha 19 de octubre de 2017, comparece doña KATHERIN SOLEDAD VERGARA, chilena, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, en calidad de representante convencional de doña LISSETTE MARJORIE CORTES SILVA, chilena, soltera, asesora de salud, por si y en representación legal de su hijo menor de edad JORDANO ALEJANDRO TAPIA CORTES, chileno, soltero, estudiante de educación media, todos domiciliados para estos efectos en calle Mac Iver n° 484, oficina 51, Santiago, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y daño emergente, por responsabilidad extracontractual en procedimiento sumario, de acuerdo a lo establecido en artículo 680 de Código de Procedimiento Civil, en contra de la Sociedad Anónima de transporte de pasajeros BUSES VULE S.A, rut 76.071.048-2, del giro de transporte público, representada legalmente por su Gerente General don Simón Abelardo Dosque San Martín, contador auditor, cédula nacional de identidad n° 5.800.674-2, ambos domiciliados en Av. Viel N° 1756, comuna y ciudad de Santiago.

Funda su libelo, en que con fecha 10 de marzo del año 2017, a eso de las 13:00 horas aproximadamente, su hijo JORDANO ALEJANDRO TAPIA CORTES, salió de su casa en dirección a su lugar de estudios Liceo Instituto Tabancura, y para ello tomó un bus de locomoción colectiva recorrido n° 315, placa patente PPU FLXF-64, Marca Mercedes Benz, modelo 0500, año 2013, color verde con blanco, de propiedad de la Sociedad Anónima "BUSES VULE S.A", el cual era conducido por su dependiente asalariado don JUAN CARLOS DIAZ, del cual no tiene más información, a una velocidad excesiva y además no atento a las condiciones del tránsito.

Agrega que una vez circulando por calle Rigoberto Jara, al llegar a la intersección de Avenida Las Torres con Avenida Santa Luisa, el chofer hace una maniobra brusca sin bajar la velocidad del bus girando hacia la izquierda por Santa Luisa, en la cual se encuentra con un camión estacionado en la berma del cual se ignora todo antecedente, y que no tomándole ninguna importancia, sigue con su viraje a una velocidad elevada intentando sobrepasar dicho camión, momentos en que JORDANO alcanza a anclarse con su codo derecho a la ventanilla que iba a su derecha para no caer por el viraje que realizó el chofer a exceso de velocidad, cuando es alcanzado por el camión que estaba mal estacionado en la berma, comprimiéndole el codo derecho, toda vez que el bus con su viraje refriega la cola del mismo con el camión que estaba mal estacionado al intentar sobrepasarlo.

Frente a lo sucedido los pasajeros que se encontraban en el bus comienzan a gritarle al chofer que detenga su marcha pues JORDANO estaba mal herido y desangrándose (como indica el informe médico la compresión le lesionó la arteria



humeral), a lo que el chofer hace caso omiso, es por ello que los pasajeros le insisten y gritan para que se dirija al SAPU más cercano.

Al llegar a SAPU Salvador Allende, el chofer detiene el bus sin apagar su motor, debiendo los pasajeros bajar a JORDANO por la puerta trasera e ingresarlo a servicios de urgencias. Una vez abajo, el chofer continua su recorrido sin darle el más mínimo auxilio, sin considerar que se encontraba mal herido y casi desangrado. Señala, que en el SAPU le brindaron los primeros auxilios, pero ante su gravedad es trasladado de urgencias al Hospital San José. Luego una vez que ingresa, los médicos tratantes señalan que Jordano tiene comprometido el brazo derecho al punto de tener que amputárselo, frente a lo cual solicitó su traslado inmediato a Clínica Indisa., donde su diagnóstico fue el siguiente: COMPRESION GRAVE COMPLICADA DEL BRAZO Y CODOS DERECHOS:

- FRACTURA DE DIAFISIS HUMERO DERECHO.
- LUXOFRACTURA DE PALETA HUMERAL DERECHA EXPUESTA, ESTALLIDO ARTICULAR, PERDIDA STOCK OSEO.
- FRACTURA CON MINUTA EXPUESTA DE CUBITOPROXIMAL DERECHO.
- LESION VASCULAR ARTERIAL HUMERAL CON PUENTE HUMERAL RADIAL Y HUMERAL CUBITAL.
- LESION DE NERVIO MEDIANO, RADIAL Y CUBITAL EN EVOLUCION.

Indica, que debido a lo anterior, requirió múltiples cirugías por pérdida de cobertura y de partes blandas. Actualmente con tutor externo en espera de OTS y dada la complejidad de la lesión quedó con secuela funcional grave, con el codo fijo y daño neurológico de nervios mediano cubital y radial, lo que implica perder sobre el 75% de la funcionalidad de su extremidad superior derecha.

Agrega, que sumado a lo anterior, esto es, que frente al accidente el chofer no auxilio a un menor de edad, dejándolo a la suerte de los demás pasajeros y que tampoco dio aviso a Carabineros de Chile de lo ocurrido, dándose prácticamente a la fuga, no pudiendo constatarse si se encontraba bajo los efectos del alcohol.

Expone, que su parte toma conocimiento que el chofer sólo dejó una constancia en la bitácora de la garita, cuyo contenido se ignora, al momento de terminar su recorrido para luego de unos días presentar licencia médica por encontrarse "TRAUMADO" por lo vivido ese día 10 de marzo de 2017 y que posteriormente con fecha 13 de marzo de 2017 se efectuó denuncia PARTE N° 2478, ante la 49° comisaria de Quilicura, la que por un error de sistema de Carabineros no aparece su contenido. Así las cosas, no fue hasta el 06 de junio de 2017, luego de haber pasado por un traumante proceso médico con su hijo Jordano Tapia (operaciones varias), es que se presentó nuevamente a la 49° Comisaria de Quilicura para ratificar la denuncia que se realizó con fecha 13 de marzo de 2017, Parte N° 5386, a fin de que se abriera investigación de lo ocurrido en la Fiscalía Local Centro Norte por el cuasidelito de lesiones graves que afectó a mi hijo, pues no podía quedar impune tan grave accidente que casi le cuesta la vida.

Hace presente asimismo, que el grave accidente que sufrió su hijo, le ocasionó lesiones calificadas como jurídicamente graves, lesiones de tal magnitud que le pudieron incluso costar la vida y que en definitiva le provocaron una incapacidad física permanente e irreversible, pues si bien la clínica Indisa en un esfuerzo médico y con altos riesgos, logró conservar su brazo derecho, esto fue sólo por una



cuestión estética y en atención a la edad de 17 años de su hijo, pero que en definitiva quedó con una incapacidad de más del 75 % de su extremidad superior derecha, debiendo en el futuro aprender a usar su brazo izquierdo para realizar cualquier tipo de acto y movimiento.

Por todo lo anterior y previas citas legales alega como daño moral que le ha provocado la DISCAPACIDAD con la quedó el brazo derecho de Jordano, que ha sufrido Jordano y que se pretende en este libelo es de **\$200.000.000.- (doscientos millones de pesos)**, o lo que determine conforme a derecho.

A su vez, doña Lissette Marjorie Cortes Silva, madre de Jordano, quien ha sufrido enormemente por el daño ocurrido por su hijo, ocasionándole una angustia terrible, ha debido modificar su vida cotidiana a fin de poder ayudar a su hijo, acompañarlo, apoyarlo y solventar todo este perjuicio, daño moral que estima en **\$50.000.000.- ( cincuenta millones de pesos)**, o lo que se. estime pertinente conforme a derecho.

En cuanto al daño emergente, consiste en el valor de los servicios médicos, remedios y atenciones en consultas, rehabilitaciones, que la demandante se ha visto obligada a incurrir debido a las lesiones y daños a su salud provocados por los hechos descritos, demanda la suma de **\$59.026.590 (cincuenta y nueve millones veintiséis mil quinientos noventa pesos)**

En mérito de lo antes expuesto, y citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios por daño moral y daño emergente por responsabilidad extracontractual, en procedimiento sumario, en contra de empresa de transporte **BUSES VULE S.A.**, ya individualizada, recibirla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva declarar que:

A.- Que a la demandada le cabe responsabilidad en el accidente que provocó lesiones graves al menor de edad JORDANO ALEJANDRO TAPIA CORTES.

B.- Que se condene a la demandada a pagar a Jordano Tapia Cortes la cantidad de **\$200.000.000** (doscientos millones de pesos) por concepto de daño moral, o lo que S.S. estime pertinente conforme a derecho.

C.- Que se condene a la demandada a pagar a doña Lissette Cortes Silva la cantidad de **\$50.000.000** (cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral, o lo que S.S. estime pertinente conforme a derecho.

D.- Que se condene a la demandada a pagar a doña Lissette Cortes Silva la cantidad de **\$59.026.590** (cincuenta y nueve millones veintiséis mil quinientos noventa pesos) por conceptos de daño emergente, o lo que S.S. estime pertinente conforme a derecho.

E.- Que se condene a la demandada a pagar las sumas reclamadas con los reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables desde la fecha de la presente demanda y hasta el pago efectivo; o en subsidio, con los reajustes e intereses que determine S.S., contado desde la notificación de la demanda o desde la fecha que S.S., determine

F.- Que la demandada sea condenada al pago de las costas de la causa.

Con fecha 27.12.2017, consta la notificación personal subsidiaria al demandado.

Con fecha 3.1.2018, se llevó a efecto la audiencia de estilo con la asistencia de la apoderada de la demandante doña Mónica Duarte Valenzuela y el apoderado de la parte demandada don Walter Villavicencio Maza.

En ella la parte demandante ratificó la demanda en todas sus partes y solicita que ella sea acogida con costas y la parte demandada opuso la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es,



la falta de capacidad del demandante, o de personería o de representación legal del que comparece a su nombre, solicitando sea acogida en todas sus partes, con expresa condena en costas.

Funda dicha excepción en que de la simple lectura de la demanda de autos, consta que ésta ha sido interpuesta por doña Katherine Soledad Carrasco Vergara, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, en representación según mandato judicial, de doña Lissette Marjorie Cortés Silva, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor de edad don Jordano Alejandro Tapia Cortes, quien finalmente habría sufrido los eventuales daños por los cuales se demanda en estos antecedentes.

Indica, que en ninguna parte del libelo pretensor, así como tampoco del mandato judicial acompañado a la causa, consta efectivamente la circunstancia de que doña Lissette Marjorie Cortés Silva, sea la representante legal efectiva del menor de edad demandante, toda vez que no ha comparecido a estos autos, en su representación legal don Alejandro Manuel Tapia Muñoz, padre del menor, no ejerciéndose de esta manera la patria potestad de consuno respecto de él, según establece la ley, adoleciendo en consecuencia de representación legal, la señora Lissette Marjorie Cortés Silva para conferir el mandato judicial ya indicado.

En este sentido, no se ha acreditado en autos la existencia de algún acuerdo suscrito por escritura pública subinscrita al margen de la partida de nacimiento del menor que le dé de manera exclusiva la patria potestad a su madre, doña Lissette Marjorie Cortés Silva, razón por la cual procede que se acoja la presente excepción dilatoria, así como tampoco se ha acreditado en autos que los padres vivan separados, y que su madre por este hecho tenga la patria potestad, en los términos del artículo 245 del Código Civil.

En el mismo escrito, el demandado contestó la demanda por indemnización de perjuicios interpuesta en su contra, solicitando el completo rechazo de aquella, con costas en base a los siguientes fundamentos:

Señala que si bien no puede dejar de empatizar con el dolor y aflicción que sufrió el actor al ser víctima este accidente, no por ello puede compartir las conclusiones y alcances que la demanda de autos pretende, particularmente en atribuirle responsabilidad civil por hechos que no son configurativos de dicha carga legal, al menos para su representada.

Indica, que a su parte no le cabe responsabilidad civil alguna en los presentes hechos, toda vez que el obrar de don Jordano Tapia Cortés constituye exposición impudente al daño, el conductor del bus operado por su representada manejó en perfectas condiciones, y sin infracción alguna a las normas de tránsito, poseía su licencia de conducir al día, y finalmente, porque el bus operado por su representada, no es de su propiedad sino de un tercero.

Agrega que la demanda de autos debe ser rechazada dado que el actor se expuso imprudentemente al daño, pues nadie se debe anclar a una ventana, sacando una extremidad fuera del bus, para supuestamente no caerse por el viraje del bus. Segundo porque no es efectivo que el conductor del Bus lo manejaba a una velocidad excesiva y sin estar atento a las condiciones del tránsito y que este se negó a trasladar al actor a un centro asistencial, y que si lo hizo fue a insistencia de los demás pasajeros.

Sostiene que las lesiones tienen su origen en una acción imprudente y temeraria cometida por el mismo, cual fue, llevar sus extremidad superior, brazo, afuera del ventanal del bus, lo que está totalmente prohibido por la ley de tránsito, e incluso vedado por el sentido común al momento de transportarse en cualquier



vehículo motorizado, lo cual es un accionar totalmente ajeno a la voluntad y responsabilidad de su representada.

Esgrime además, que la demanda de autos se inicia y culmina indicando que ella se dirige en contra de BUSES VULE S.A., atribuyéndole a ésta, responsabilidad civil por lo sucedido, en circunstancias que la eventual responsabilidad directa por sobre lo ocurrido habría de ser del conductor don Juan Carlos Díaz, y sólo solidariamente respecto a la propietaria del vehículo, esto es KBL S.A., y en último término a Buses Vule S.A., en calidad de tenedor del mismo bus. Pues bien, la demanda no fue dirigida a los primeros supuestos responsables, motivo por el cual desde ya ha de ser también rechazada en todas sus partes.

Hace presente que en cuanto al daño emergente demandado por la suma de \$ 59.026.590, será de cargo de la contraria acreditar el pago efectivo por la suma indicada, gastos efectivos de índole estrictamente médicos de los cuales en todo caso deba descartarse todo gasto que no tenga origen en estas materias.

En relación al daño moral, dice que aún cuando en nuestro derecho él es protegido por un particular sistema probatorio, no es menos cierto que al momento de pronunciarse el tribunal en esta materia debe considerar que ninguna indemnización puede constituir una fuente de enriquecimiento. Por otro lado indica que, las cifras de \$200.000.000 y \$50.000.000 por este concepto alegadas, por el actor y su madre respectivamente, le parece completa e injustificadamente exorbitantes, debido a que si bien se ha tratado de una lesión de carácter considerable, ella no se hace equiparable a la pérdida de la vida humana, a lo cual bordearían las sumas expresadas y refutadas.

Respecto a los reajustes e intereses demandados, solicita su rechazo, por cuanto la eventual sentencia condenatoria sería de carácter declarativa de la existencia de un derecho, de tal forma que sólo podrían comenzar a devengarse reajustes e intereses desde que la sentencia quede ejecutoriada al igual que la condena en costas, por cuanto evidentemente tiene motivo plausible para litigar.

En dicha audiencia el actor evacuó el traslado conferido a la excepción dilatoria deducida, solicitando su rechazo con expresa condenación en costas, en atención a que al momento de presentar la demanda en autos y que el tribunal tuvo presente al momento de proveerla, su parte acompañó, mandato general amplio que atribuye facultades judiciales y extrajudiciales y que fue otorgado con fecha 16 de Agosto de 2017, ante el notario público don Álvaro David Gonzalez Salinas, y en cuyo texto doña Lissette Marjorie Cortes Silva, actúa por sí y en representación de su hijo menor de edad Jordano Tapia Cortes, quienes acreditaron sus identidades ante dicho ministro de fe, y que además le otorgaron todas las facultades que el ordenamiento jurídico permite para que actué en representación de ellas a doña Katherine Soledad Carrasco Vergara, quien a su vez dentro de su mismo texto, se le confiere las atribuciones de poder conferir patrocinio y poder, a quien actúa en la presente causa, y cuyo mandato está acompañado en la presente causa.

Indica además, que la contraria alega la falta de capacidad de representación de la madre, basándose en lo artículo 244 del Código Civil, lo que es irrelevante porque no existe duda legal que quien tiene el cuidado personal es su madre y que por ende la ley la autoriza para actuar en representación de este sin siquiera tener una autorización judicial al respecto, a menos que existan causas graves, que algún tribunal republica considere modificar dicha situación.

Acto seguido se llevó a efecto el llamado a Conciliación, la que no se produce, ya que no existe acuerdo entre la partes.



Con fecha 4 de enero de 2018, se recibió la causa a prueba rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 3 de septiembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que comparece doña Katherine Soledad Carrasco Vergara en representación de doña Lissette Marjorie Cortes Silva, por si y en representación de su hijo menor de edad don Jordano Alejandro Tapia Cortes, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en procedimiento sumario en contra de la sociedad Buses Vule S.A. por los daños y lesiones sufrido por su hijo Jordano en el accidente de fecha 10 de marzo del año 2017, en el bus de locomoción colectiva recorrido n° 315, placa patente PPU FLXF-64, Marca Mercedes Benz, modelo 0500, año 2013, color verde con blanco, de propiedad de la Sociedad Anónima “**BUSES VULE S.A**”, el cual era conducido por su dependiente asalariado don **JUAN CARLOS DIAZ**, del cual no tiene más información, a una velocidad excesiva y además no atento a las condiciones del tránsito el que circulando por calle Rigoberto Jara, al llegar a la intersección de av. Las Torres con Av. Santa Luisa, el chofer hace una maniobra brusca sin bajar la velocidad del bus girando hacia la izquierda por Santa Luisa, en la cual se encuentra con un camión estacionado en la berma y que no tomándole ninguna importancia, sigue con su viraje a una velocidad elevada intentando sobrepasar dicho camión, momentos en que **JORDANO** alcanza a anclarse con su codo derecho a la ventanilla que iba a su derecha para no caer por el viraje que realizó el chofer a exceso de velocidad, cuando es alcanzado por el camión que estaba mal estacionado en la berma, comprimiéndole el codo derecho, toda vez que el bus con su viraje refriega la cola del mismo con el camión que estaba mal estacionado al intentar sobrepasarlo.

Que, en atención a lo anterior, y las lesiones graves sufridas por su hijo menor de edad, el demandado se encuentra obligado a pagar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados y pormenorizados anteriormente, y que se condene en costas al demandado;

**SEGUNDO.-** Que el demandado en la audiencia de estilo, como primera línea de defensa opuso la excepción dilatoria contemplada en el artículo 303 N° 2 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de capacidad del demandante, o de personería o de representación legal del que comparece a su nombre, por los fundamentos antes expuestos.

Acto seguido contestó la demandada indicando que a su parte no le cabe responsabilidad civil alguna en los presentes hechos, toda vez que el obrar de don Jordano Tapia Cortés constituye exposición impudente al daño, el conductor del bus operado por su representada manejó en perfectas condiciones, y sin infracción alguna a las normas de tránsito, poseía su licencia de conducir al día, y finalmente, porque el bus operado por su representada, no es de su propiedad sino de un tercero.

Agrega que la demanda de autos debe ser rechazada dado que el actor se expuso imprudentemente al daño, pues nadie se debe anclar a una ventana, sacando una extremidad fuera del bus, para supuestamente no caerse por el viraje del bus y porque no es efectivo que el conductor del Bus lo manejaba a una velocidad excesiva y sin estar atento a las condiciones del tránsito y que este se negó a trasladar al actor a un centro asistencial, y que si lo hizo fue a insistencia de los demás pasajeros;



**TERCERO.-** Que se recibió la causa prueba por el término legal y fijándose como hechos substanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: a.- hechos que configuran la falta de capacidad del demandante o de la personería o representación legal del que comparece a su nombre. b.- Existencia del hecho dañoso en el cual el demandante funda su pretensión, Circunstancias en que esté aconteció, especialmente la fecha de su ocurrencia. c.-Actos u omisiones de la parte demandada que habría provocado el acto dañoso en el cual se funda la acción del demandante. d.- Perjuicios sufridos por el actor, naturaleza y monto de los mismos. e.- Si dichos perjuicio son consecuencia inmediata y directa del actor u omisión del demandado;

**I.- EN CUANTO A LA EXCEPCION DILATORIA DEL 303 N° 2 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL:**

**CUARTO.-** Que el demandado funda dicha excepción en que la presente demanda ha sido interpuesta por doña Katherine Soledad Carrasco Vergara, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales, en representación según mandato judicial, de doña Lissette Marjorie Cortés Silva, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor de edad don Jordano Alejandro Tapia Cortes, quien finalmente habría sufrido los eventuales daños por los cuales se demanda en estos antecedentes.

Indica, que en ninguna parte del libelo pretensor, así como tampoco del mandato judicial acompañado a la causa, consta efectivamente la circunstancia de que doña Lissette Marjorie Cortés Silva, sea la representante legal efectiva del menor de edad demandante, toda vez que no ha comparecido a estos autos, en su representación legal don Alejandro Manuel Tapia Muñoz, padre del menor, no ejerciéndose de esta manera la patria potestad de consuno respecto de él, según establece la ley, adoleciendo en consecuencia de representación legal, la señora Lissette Marjorie Cortés Silva para conferir el mandato judicial ya indicado.

Señala que no se ha acreditado en autos la existencia de algún acuerdo suscrito por escritura pública subinscrita al margen de la partida de nacimiento del menor que le de manera exclusiva la patria potestad a su madre, doña Lissette Marjorie Cortés Silva;

**QUINTO.-** Que de la documental inobjetada acompañada en el folio 35, a saber, certificados de residencia de doña Lissette Cortes Silva; Jordano Tapia Silva y de don Alejandro Tapia Muñoz, unida a la declaración de la testigo doña Adela Solange Carrasco Sagua en la audiencia de fecha 16 de marzo de 2018, se tiene por acreditado que el menor Jordano Tapia Cortes, se encuentra bajo el cuidado personal de su madre doña Lissette Cortes Silva, por lo que la excepción deberá ser rechazada;

**II.- EN CUANTO A LAS TACHAS DEDUCIDAS EN LA AUDIENCIA DE FECHA 16.3.2018:**

**SEXTO.-** Que en la audiencia testimonial de fecha 16 de marzo de 2018, la parte demandada tachó por la causal establecido en el numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil a la testigo doña Natalie Soledad Carrasco Carrasco, por existir una relación de amistad con la parte que lo presenta, careciendo de la imparcialidad necesaria para comparecer como testigo;



**SEPTIMO.-** Que de los dichos de la testigo, no se desprende de manera alguna que ésta tenga una amistad con la demandante, manifestada por hechos graves, siendo en consecuencia rechazada como se dirá en lo resolutivo de este fallo;

**OCTAVO.-** Que el demandado también deduce tacha respecto a la testigo doña Adela Solange Carrasco Sagua, por las causales del N° 6 y 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, señalando que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio, atendido el vínculo que los une por más de 8 años en el contexto de sus actividades académicas y extra programáticas en el mismo establecimiento educacional al que asiste el actor;

**NOVENO.-** Que al igual que la tacha deducida anteriormente, ésta será rechazada, en cuanto de las declaraciones de la testigo no se desprende de manera alguna que se encuentra en la situación descrita en la norma pertinente al caso;

### III.- EN CUANTO AL FONDO.

**DECIMO.-** Que es hecho pacífico de la causa por no haber sido controvertido entre las partes, el que con fecha 10 de marzo del año 2017, a eso de las 13:00 horas aproximadamente don JORDANO ALEJANDRO TAPIA CORTES, sufrió un accidente al encontrarse al interior del bus de locomoción colectiva recorrido n° 315, placa patente PPU FLXF-64, Marca Mercedes Benz, modelo 0500, año 2013, color verde con blanco, el cual era conducido por don Juan Carlos Díaz;

**DECIMO PRIMERO.-** Que a fin de acreditar su pretensión, el actor rindió la siguiente prueba:

a.- DOCUMENTAL.-

- Folio 22: estado de cuenta paciente provisorio clínica Indisa de fecha 20.3.2017. Estado de cuenta paciente definitiva resumida de fecha 8.5.2017. Estado de cuenta paciente definitiva resumida de fecha 8.5.2017.
- Folio 23: Contrato de trabajo de fecha 5.4.2017 entre doña Lissette Castro Silva y Esmeralda Diaz Silva.; Seis recibos de pago a doña Esmeralda Díaz Silva; Cuatro bonos de atención en Cruz Blanca; tres reembolsos de prestación Cruz Blanca y Una boleta electrónica de la Farmacia Cruz Verde-
- Folio 24: Copia solicitud de interconsulta o derivación, Salud Quilicura, de fecha 2 de marzo de 2017, Cesfam Salvador Allende.- Informe médico emitido por Clínica Indisa, emitido por Dr. Alejandro Sáez eballos, UCI Quirúrgica.- Formulario n° 1, Solicitud 43971, Cruz Blanca, Solicitud de incorporación a la red cerrada de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, fecha recepción 15/03/2017.- Certificado emitido por Dra. Ivette Arriagada, cirujano vascular, de fecha 4/4/2017, Clínica Indisa.- Certificado emitido por Dra. Francisca Paravic Espic, Fisiatra, de fecha 4/4/2017, Clínica Indisa.- Receta médica de fecha 05/04/2017 por el Dr. Francisco Miguel Melibosky Ramos, Traumatología-ortopédica.- Certificado emitido por la Dra. María Francisca Paravic Espic, Fisiatra, de fecha 12/4/2017, Clínica Indisa.- Certificado emitido por la Dra. María Francisca Paravic Espic, Fisiatra, de fecha 12/4/2017, Clínica Indisa.- Receta médica de fecha 18/04/2017 por el Dr. Rodrigo Alejandro Contreras Darvas,



- Cirugía Plástica y Reparadora, Clínica Indisa.- Certificado emitido por el Dr. Francisco Melibosky Ramos, Traumatología y Ortopedia, de fecha 20/04/2017. Interconsulta para terapia ocupacional (TELETON).- Certificado emitido por Dra. Ivette Arriagada, Cirujano Vascular, de fecha 24/4/2017, Clínica Indisa.- Certificado emitido por Dra. María Francisca Paravic Espic, Fisiatra, de fecha 24/4/2017, Clínica Indisa.- Certificado emitido por Dr. Rodrigo Contreras, Clínica Indisa.- Copia de certificado emitido por Dr. Fernando Mac –Aadoo Quevedo, Psiquiatría, de fecha 13/5/2017.- Detalle indicaciones para el paciente casa, Urgencia Clínica Dávila, emitido por el Dr. Felipe Eduardo Serrano Acuña, de fecha 20/5/2017.- Solicitud de Presupuesto para Cirugías, emitido por Dr. Francisco Melibosky Ramos, Traumatología y Ortopedia, de fecha 26/5/2017, Clínica Indisa.- Certificado emitido por Dr. Agurto Urrutia Carlos Patricio, médico radiólogo, de fecha 19/12/2017, SONORAD, Tomografía Computada de codo derecho.- Detalle indicaciones para el paciente casa, Urgencia Clínica Dávila, emitido por el Dr. Rodrigo Godoy Galleguillos, de fecha 15/1/2018.- Informe médico emitido por Dr. Francisco Melibosky Ramos, Traumatología y Ortopedia, de fecha 09/01/2018, Clínica Indisa.- Formulario n° 1, solicitud 47043, Cruz Blanca, Solicitud de Incorporación a la Red Cerrada de la cobertura adicional para enfermedades catastróficas CAEC y GES-CAEC, fecha de recepción 09/01/2018.- Formulario n° 2, solicitud 47043, Cruz Blanca, Derivación a la red cerrada de atenciones para enfermedades catastróficas CAEC, de fecha 11/01/2018.
- Folio 35: tres certificados de residencia; Rexistro de declaración de don Alejandro Tapia Muñoz en la Fiscalía Local Centro Norte; Informe psicológico de fecha 2.2.2018.—
  - Folio 43; Informe psicológico de doña Lissette Cortes Silva de fecha 1.2.2018.
  - Folio 55: los siguientes oficios debidamente diligenciados;1.-Fiscalía Local Centro Norte. 2.- Carabineros de la 49° Comiseria de Quilicura 3.- S.A.P.U, Salvador Allende Gossen.4.- - Hospital San Jose. 5.- Clínica Indisa. 6.- Cia de Seguros.7.- - Dirección del Trabajo.
  - Folio 57; informe de doña Gabriela Pinto Sánchez, Directora del Cesfam Presidente Salvador Allende de la I. Municipalidad de Quilicura.

b.- TESTIFICAL.- Que el actor también rindió prueba testimonial según da cuenta la audiencia de fecha 16.3.2018, en la que depusieron los testigo Marjorie Elena Pinto Zepeda; Natalie Soledad Carrasco Carrasco y Adela Solange Carrasco Sagua;

**DECIMO SEGUNDO.-** Que por su parte de demandado rindió prueba instrumental acompañada en el folio 37, consiste en; 1.-Informe Técnico de Investigación de Incidentes de fecha 15 de marzo de 2017. 2.- Planilla de ruta de conductor Juan Díaz Atabales de fecha 10 de marzo de 2017. 3- Informe Lugar y Croquis de Incidente, de fecha 10 de marzo de 2017.4.- Reporte COF de Accidentes e Incidentes Operacionales, de fecha 10 de marzo de 2017.5.- Set de Imágenes BUS N° 1399 – PPU FL XF 89. 6.- Declaración jurada simple de Siniestro, emitida con fecha 10 de marzo de 2017. 7.- Declaración de Accidente/Incidente del Trabajo, emitida por don Claudio Álvarez Muñoz, de fecha 14 de marzo de 2017. 8.- Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) enviada por Buses Vule S.A. a Mutual de Seguridad de Cámara Chilena de la Construcción, de fecha 14 de marzo de 2017. 9.- Set Imágenes Buses Terminal Lo Marcoleta;



**DECIMO TERCERO.-** Que la responsabilidad civil pretendida por los actores, en contra del demandado, a fin de que se les indemnicen los perjuicios provenientes de las graves lesiones sufridas por el menor Jordano Tapia Cortés, se rige por las reglas de la responsabilidad extracontractual, tal como se ha invocado en la demanda, toda vez que entre ellos no existe vínculo jurídico preexistente. El que exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) acción humana, activa o pasiva, b) antijuridicidad de la conducta, c) imputabilidad, d) daño o perjuicio y e) relación causal entre la acción y omisión y el daño causado;

**DECIMO CUARTO.-** Que de la prueba rendida por el demandante y pormenorizada en el considerando décimo primero precedente, mal podrían prosperar las pretensiones de los demandantes en autos, por no concurrir los requisitos de la responsabilidad civil expresados precedentemente, al no haberse acreditado que el daño sufrido por el menor de apellido Tapia Cortes, se deba a una conducta dolosa o culposa atribuible al demandado, sino más bien que fue dicho menor quien se expuso imprudentemente al daño sufrido, toda vez que la instrumental antes señalada no acredita la relación de causalidad entre el daño sufrido y la conducta imputada al demandado.

En ese mismo razonamiento se encuentra la testimonial rendida, ya que esta tampoco aporta antecedentes que hagan variar lo antes concluido, por cuanto la testigo Marjorie Pinto Zepeda declaró que al momento del accidente “estaba sentada en la parte del medio del bus y que el joven iba sentado en la parte de atras” que además “íbamos escuchando fonos algunos”. Por lo que no es posible concluir bajo duda alguna que ella vio lo ocurrido efectivamente al menor;

Del mismo modo la declaración de doña Natalie Carrasco Carrasco, tampoco es concluyente en acreditar el hecho culposo del demandado toda vez que si bien ella declara que se encontraba al momento del accidente sentada en “el fondo de la micro”, acto seguido señala que “Por su exceso al que iba la locomoción, da un golpe con este camión por querer adelantarlo, el chofer sigue el recorrido y es en ese entonces, que siento un grito de un joven, que decía mi brazo, mi brazo”, por lo que no es posible concluir de manera clara y sin temor a equivocaciones que ella vio si el menor saco el brazo por la ventana producto de la maniobra atribuida al chofer del bus o si fue el propio menor que saco voluntariamente el brazo por la ventanilla;

Por último la declaración de doña Adela Solange Carrasco Sagua, carece de todo valor probatorio a este respecto, toda vez que ella señalo que no se encontraba presente en el lugar de los hechos;

**DECIMO QUINTO.-** Que por todo lo que hasta aquí se ha reflexionado y por las conclusiones a que el tribunal ha arribado, sólo es dable desestimar la presente demanda;

**DECIMO SEXTO.-** Que los demás antecedentes probatorios allegados al proceso, no alteran las conclusiones a que ha llegado el tribunal. Y, visto, además lo dispuesto en los artículos 1698 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil, artículos 160, 170, 254 y siguientes, 341 y siguientes, 356 y siguientes, 385 y siguientes, 425, 426 y 427 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes y vigentes, se declara:

I.- Que se rechaza la excepción de falta de capacidad o personería.

II.-Que se rechazan las tachas deducidas en la audiencia de fecha 16.3.2018.

III- Que se rechaza la demanda.



IV.- Que no se condena en costas al demandante, por considerar el tribunal que ha tenido motivo plausible para litigar.  
Regístrese.

Dictada por doña **PATRICIA CASTRO PARDO**, JUEZ TITULAR. Autorizada por don **GIORGIO ZUNINO COFRÉ**, SECRETARIO SUBROGANTE. Anotada en el libro de causas en estado de fallo con el N<sup>o</sup> 12476. CONFORME.

En **Santiago**, a **veintinueve de Noviembre de dos mil dieciocho** , se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>